

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al interior del proceso ejecutivo laboral de única instancia que promueve el señor FRANCISCO LUIS VASQUEZ PINO (C.C. 8.286.416) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con radicado 05001-41-05-005-2019-00295-00, toda vez que en auto del 29 de octubre de 2021 se decretó el embargo de los dineros que acredite la demandada en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 65283206810, medida cautelar que se limitó a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$980.186).

Se aprecia en el expediente digital que la anterior medida le fue allegada a BANCOLOMBIA el día 29 de octubre de 2021 al correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co, entidad que el día 29 de noviembre de 2021 BANCOLOMBIA envió respuesta indicando que: *“La medida de embargo es aplicada, ya que el oficio cuenta con el sustento legal, que permite afectar las cuentas inembargables del cliente, y debe de tener en cuenta la siguiente información: Estos fueron congelados, solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia, se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada.”*

Conforme a lo anterior, se procedió a enviar a BANCOLOMBIA oficios fechados de 13 de marzo y 18 de abril de 2022, y certificación de ejecutoria de las providencias proferidas dentro del proceso con fecha de 22 de junio de 2022, allegándose además como archivos adjuntos:

- Oficio comunicando el embargo.
- 04ReponeLibraMandamientoPago.
- 11AutoAudienciaExcepciones.
- 12LiquidacionCredito.
- 14AutoApruebaLiquidacionCredito.
- 16AutoDecretaEmbargo.

- 17OficioEmbargoBancolombia.
- 18ConstanciaRemiteOficio.
- 21AutoRequiereBancolombia 005-2019-00295.

Conforme a lo anterior, se requerirá a BANCOLOMBIA para que dé aplicación de manera inmediata a la medida decretada en auto del 29 de octubre de 2021, indicándole que la misma deberá ser perfeccionada por la entidad bancaria, teniendo en cuenta que es una obligación que se derivan de la seguridad social y de sentencia judiciales, retomando además lo ya establecido en dicha providencia, donde se advirtió que:

“(…) las Altas Cortes colombianas han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras. La misma Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: •La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, •El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y •Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones. En la sentencia de radicación N° 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N° 40557 de 16 de octubre N° 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 34644 del 04 de diciembre de 2013, se expuso lo siguiente concretamente en torno a la posibilidad de decretar embargos sobre los dineros de las cuentas cuya titularidad recae en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (...)

(...) Se concluye entonces que los fundamentos fácticos acreditados en el sub lite, configuran la excepción a la regla de inembargabilidad de los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, máxime cuando el objeto de la ejecución constituyen derechos que directa o accesoriamente se relacionan con el sistema general de pensiones, régimen de prima media con prestación definida, recursos que no son ajenas a la destinación de los dineros de

05001410500520190029500
Auto requiere Bancolombia

la entidad demandada. En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NITN° 900336004-7, en la cuenta N°65283206810de BANCOLOMBIA. De conformidad con el artículo 593 numeral 10del Código General del Proceso, el embargo selimita a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS \$980.186,00.”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A para que dé aplicación de manera inmediata a la medida decretada en auto del 29 de octubre de 2021, indicándole que la misma deberá ser perfeccionada por la entidad bancaria, teniendo en cuenta que es una obligación que se derivan de la seguridad social y de sentencia judiciales, retomando además lo ya establecido en dicha providencia

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4267b279ecab184e4de6ccaccb806c9b759dd65d58105e77df99ebd66886821f**

Documento generado en 07/09/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>